

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00520

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que Seguros De Vida Alfa S.A. –Vidalfa S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2021, notificado el día 28 del mismo mes y año. Sírvase Prover.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del Seguros de Vida Alfa S.A. –Vidalfa S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 27 de enero de 2021, en la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Manifiesta el recurrente que, el despacho incurrió en un error procesal, teniendo en cuenta que no fue notificado del auto admisorio de la demanda y la decisión que lo vinculó al proceso, por ende, no se le corrió traslado de la demanda. Además, señala que la anotación del 18 de agosto de 2020, en la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, correspondiente a la notificación personal de la demandada recurrente, falta a la verdad, debido a que ninguno de sus representantes legales o apoderados judiciales ha acudido de forma presencial al despacho en la fecha en que se indica, mas cuando los despachos judiciales han restringido la prestación del servicio de forma presencial por causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, por lo que la notificación no se pudo haber realizado de esta forma.

Aunado a lo anterior, señala que el despacho tampoco cumplió la notificación personal de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debido a que, en los correos de notificación judicial de su representada, para la fecha señalada como notificación personal, no reposan correos provenientes del Juzgado 35 Laboral de Circuito de Bogotá, por lo que no se configuró una debida notificación. En consecuencia, la contestación de la demanda presentada el 27 de julio de 2020 se encuentra en término, toda vez que se debió notificar por conducta concluyente a su representada.

De acuerdo con lo anterior, solicita revocar el auto del 27 de enero de 2021, notificado el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda. Además, se tenga por notificado al Seguros de Vida Alfa S.A. –Vidalfa S.A. el 9 de septiembre de 2020, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda.

Al respecto el juzgado considera:

De conformidad con el auto del 6 de noviembre de 2019, el despacho dispuso vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Seguros de Vida Alfa S.A. –Vidalfa S.A. como litisconsortes necesarios por pasiva, por lo que ordenó notificarlas, de acuerdo con previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y los artículos 291 y 292 del CGP, respectivamente. Sin embargo, debido a que la parte activa no adelantó la notificación de la aseguradora demandada, de acuerdo a las normas precitadas, en auto del 5 de febrero de 2020 se le requirió nuevamente para el efecto.

Pese a lo anterior, con el inicio de la pandemia, las notificaciones personales de las demandas se suspendieron hasta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que dispuso la notificación personal por medios tecnológicos. En consecuencia, el 18 de agosto de 2020, el citador del despacho envió la notificación personal de la demanda al correo de notificación judicial de Seguros de Vida Alfa S.A. (ver fl. 263, pág. 7 del archivo 2 del expediente digital), en el que se informa sobre la existencia del proceso, corriendole traslado de la demanda y las decisiones judiciales que componen el trámite procesal y señalando el número del proceso, el despacho judicial y correo electrónico al cual debía presentar la

contestación de la demanda. Aunado a lo anterior, la entidad recurrente envió correo en el cual acusó recibido de la mentada notificación (fls. 257 a 262, paginas 1 a 6 del archivo 2 del expediente digital), por lo tanto, el despacho cumplió con la notificación personal de la demanda de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, además, dejó constancia en el expediente y en el módulo de información de consulta de proceso de la pagina web de la Rama Judicial.

Ahora bien, sugiere la accionada que el despacho tuvo por no contestada la demanda debido a que no se presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, pero no tuvo en cuenta la ausencia de notificación, por lo que debió tener por notificado por conducta concluyente el 9 de septiembre de 2020, fecha en el que presentó la contestación de la demanda. Corolario de lo anterior, el despacho estableció que la notificación personal de la demanda de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 se adelantó acatando la disposiciones legales, por lo tanto, se realizó el conteo del término de traslado desde la fecha del correo en el que Seguros de Vida Alfa S.A. acusó recibido de la notificación personal de la demanda, esto es el 18 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los dos días dispuestos por la reseñada norma, por lo tanto, el término de 10 días inició el 21 de agosto y culminó el 3 de septiembre de 2020, pero la recurrente presentó la contestación de la demanda el 9 de septiembre del mismo año, esto es, por fuera del término de traslado. En atención a lo expuesto, no era posible tener por notificado por conducta concluyente a la demandada.

De conformidad con lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión recurrida, en consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 27 de enero de 2021, notificado en el estado del día 28 del mismo mes y año.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee87cfb8f2fb00e14a4288f1dc6d34ed776d468820ae5bee310188d5c2a735b4  
Documento generado en 20/07/2021 12:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>